

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1970/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de junio de  
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1970/2017.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el trece de octubre de dos mil  
diecisiete, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de  
la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la  
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

“II.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA.- El suscrito manifiesta que corresponde un crédito fiscal por la  
cantidad de SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA  
NACIONAL, crédito que versa sobre el número de cuenta \*\*\*, el cual es  
determinada de manera ilícita, por motivos que se exponen en el capítulo  
correspondiente, EN DONDE SE DETERMINA SIN LECTURA ACTUAL,  
ANTERIOR Y SIN MEDIDOR.”

II. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III. Por autos de veintiocho de noviembre de dos mil

diecisiete y tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda respecto a la tercero interesada y a la concesionaria demandada; se corrió traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al haber transcurrido el término concedido al actor para que formulara ampliación a la demanda, sin que lo hubiere hecho, se declaró perdido su derecho para hacerlo y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 35 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja cuatro de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$7,049.00 (SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 36 meses de adeudo del servicio de agua potable que se



suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*#\*\*\* MZ. \*\*\* L. \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*, Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*; siendo agosto de dos mil diecisiete [M/08/2017] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró

con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de *ocho de enero de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras existe identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Afirma el actor en el único concepto de nulidad que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, al carecer de fundamentación y motivación, pues no es clara ni precisa como lo establece la ley, pues no contiene el volumen facturado en metros cúbicos, por ello, se establece que existe una incongruencia en el cobro ilícito que se reclama y los conceptos que a su vez se facturan.

Dicho argumento es inoperante, porque contrario a lo

que afirma el accionante, de una lectura íntegra del recibo de pago impugnado que el propio actor anexó a su demanda, se advierte que la demandada expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	6,507.23
CONSUMO	164.72
REESTABLECIMIENTO POR TIERRA	378.00
Redondeo en caja	-0.95
IVA TASA 0%	0.00
SUMA TOTAL	7,049.95
TOTAL A PAGAR	7,049.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL	0	20/Sep/2017
LECTURA ANTERIOR		
CONSUMO DEL PERIODO M <sup>3</sup> (Reste lectura anterior a la actual)	0	M-08-2017
CONSUMO FACTURADO M <sup>3</sup> (Mensual y por vivienda)	0	

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	0.00-10.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	0.00
VOLUMEN M <sup>3</sup> ADICIONAL	0.00
COSTO VOLUMEN BASE (1)	164.72
COSTO M <sup>3</sup> ADICIONAL	0.00
COSTO TOTAL M <sup>3</sup> ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	0.00

DE CONSUMO DEL

AL 06/Oct/2018

OBSERVACIONES LECTURA ACTUAL	FECHA ENTREGA DE RECIBO
NO EXISTE MEDIDOR	



“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto ACTUAL base + costo total  $m^3$  adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del  $m^3$  adicional a tu cargo. El  $m^3$  adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del  $m^3$  adicional =  $m^3$  adicional x costo  $m^3$  adicional.”

[Reverso del recibo]

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se **limitó a exponer de manera general y dogmática** que la demandada compruebe el consumo de cantidad que se le pretende cobrar y únicamente cita los artículos 14 y 16 Constitucionales, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomo para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Ante la falta de argumentos concretos que permitan realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la legalidad de ésta, quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Sin que en la especie resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número la./J. 81/2002, de la novena época, localizable

con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Al ser INOPERANTE el único concepto de nulidad del actor, se declara la VALIDEZ del acto impugnado.





Por las razones que informan el presente Fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación —recibo número \*\*\*— emitida por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CALSA S.A. de C.V., el *cuatro de octubre de dos mil diecisiete*.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licencia María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de julio de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'EFM/clop

A continuación se estampa la firma de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1970/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diez páginas*, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES